

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007**

**SERVIDOR PÚBLICO:**

\*\*\*\*\*

**México, Distrito Federal a veinticinco de  
noviembre de dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el  
procedimiento de responsabilidad administrativa  
**22/2007**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante denuncia  
anónima contenida en el escrito del veinticuatro de  
abril de dos mil siete, recibida en la entonces  
Dirección General de Responsabilidades  
Administrativas el veintiuno de mayo de ese mismo  
año, se informó a la Contraloría de la Suprema Corte  
de Justicia de la Nación la existencia de diversos  
hechos atribuidos a **\*\*\*\*\***, en su función de  
Secretario de Director General adscrito a la Dirección  
General de Difusión, probablemente constitutivos de  
infracciones administrativas, que de manera  
sustancial se refieren a lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

I. Mala conducta al proceder de manera irrespetuosa frente a diversos servidores públicos de este Alto Tribunal.

II. Se ostenta como profesionista con grado de licenciatura, sin que exista constancia en su expediente personal de que cuente con algún documento que demuestre que tiene esa escolaridad.

**SEGUNDO. Inicio de investigación.** En acuerdo de veintidós de mayo de dos mil de dos mil siete se tuvo por recibida la denuncia anónima a la que se hizo referencia en el resultado que antecede junto con los anexos que la acompañaron, por lo que oficiosamente se tomó conocimiento de los hechos que fueron informados y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar la existencia de alguna infracción administrativa y probable responsabilidad atribuible a \*\*\*\*\*, por lo que se ordenó abrir cuaderno de investigación, el cual, previas anotaciones que se realizaron en el libro de gobierno de la Dirección de Responsabilidades Administrativas se registró con el número **C.I. 22/2007** y, se ordenó girar oficio al titular de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública para que verificara si en sus archivos tenía algún registro del mencionado servidor público como licenciado en derecho con título

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México y remitiera un tanto certificado del documento que sustente su informe; y al titular de la Subdirección de Certificación y Control Documental de la Universidad Nacional Autónoma de México para que informara si en sus archivos se cuenta con registro de que \*\*\*\*\* ha cursado y concluido alguna licenciatura, precisando a que licenciatura corresponden tales estudios, remitiendo un tanto certificado de la documentación que sustente su informe.

Asimismo se ordenó obtener copias certificadas de las constancias del P.R.A. 35/2005 en las que se advierte que el servidor público \*\*\*\*\* se ha ostentado en forma pública como licenciado, o bien anteponiendo a su nombre la abreviatura "LIC."

**TERCERO. Desahogo.** Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil siete se tuvieron por recibidas las constancias certificadas del procedimiento de responsabilidad administrativa 35/2005 en la que \*\*\*\*\* se ostenta con el grado académico de licenciado: consistentes en tres actas de hechos del veintinueve y treinta y uno de agosto de dos mil cinco y una comparecencia del veintiuno de octubre de ese mismo año.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

**CUARTO. Requerimiento.** Mediante proveído de catorce de junio de dos mil siete se ordenó girar oficial al titular de la Dirección General de Personal para que remitiera el expediente personal de \*\*\*\*\* y para que informara con base en la consulta de cédulas profesionales a que pudiera tener acceso vía internet en la página de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública si el referido servidor público tiene registrada alguna cédula profesional.

**QUINTO. Denuncia de hechos.** Por acuerdo de quince de junio de dos mil siete se tuvo por recibido el escrito del catorce del mismo mes y año, en el que el licenciado \*\*\*\*\* hace del conocimiento de la Contraloría de este Alto Tribunal la privación ilegal de su libertad por un lapso de diez minutos por el licenciado \*\*\*\*\* en la oficina del licenciado \*\*\*\*\*, exhibiendo para acreditar tal circunstancia el parte informativo emitido por \*\*\*\*\*, Técnico en Seguridad adscrito a la Dirección la Dirección de Seguridad, así como el diverso oficio dirigido a la entonces titular de la Dirección General de Difusión.

**SEXTO. Desahogo e Inicio del procedimiento.** Mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

siete se tuvo por recibido el oficio DGP/DRL/579/2007, mediante el cual se remite el expediente personal de \*\*\*\*\* y la consulta realizada a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública en la que se obtuvo que dicho servidor público no tiene registrada cédula profesional alguna.

En virtud de lo anterior y del análisis de las constancias que obran en autos del cuaderno de investigación C.I. 22/2007 se estimó que existían elementos suficientes para sostener que \*\*\*\*\*, es presunto responsable de la infracciones administrativas previstas en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8°, fracciones VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 2, 25, fracciones II y III, 29 y 62 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, consistentes en faltar al respeto a diversos servidores públicos de este Alto Tribunal y ostentarse como licenciado sin tener documentos legales que lo acrediten como tal, por lo que determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del citado servidor público; se registró con el número **22/2007** y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso numeral 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa; asimismo se ordenó notificarle personalmente en el lugar que labora.

Asimismo y en virtud de la naturaleza del incumplimiento de las obligaciones aludidas y a efecto de que las probanzas que se desahogaran se efectuaran sin temores ni influencias externas, se ordenó que a partir de la notificación de dicho acuerdo y de manera temporal hasta que se resuelva en definitiva este procedimiento, se suspenda de inmediato a \*\*\*\*\* del cargo que tiene asignado en este Alto Tribunal y por ende deje de recibir las percepciones que venía devengando por el desempeño de su encargo.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente al servidor público el dieciocho de junio de dos mil ocho como se desprende de la razón respectiva que obra a fojas ciento ocho y se le entregaron copias fotostáticas simples de las constancias necesarias que integran el expediente.

**SÉPTIMO. Recepción de información.**

Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

siete se tuvo por recibida la razón de dieciocho de junio de dos mil siete en la que se hizo constar la recepción del oficio DAEP/2151/07 folio 4764 signado por el Director de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesional de la Secretaría de Educación Pública en el que se precisa que \*\*\*\*\* no tiene antecedente alguno al día seis de junio de dos mil siete que lo faculte para ejercer como licenciado en derecho.

Asimismo, se tuvo por recibido el oficio DGD/1218/2007, signado por la entonces titular de la Dirección General de Difusión en la que se remite acta de hechos que levantó el día jueves catorce de junio de dos mil siete el licenciado \*\*\*\*\*, Coordinador de Divulgación y Vinculación Jurídica de la citada Dirección General, aduciendo como motivo una conducta que dicho coordinador califica de irrespetuosa, amenazante e insubordinada de parte del licenciado \*\*\*\*\*, asesor adscrito a ese mismo órgano.

También se tuvo por recibido el oficio DGAE/SCyCD/628/07 signado por el Subdirector de Certificación y Control Documental de la Dirección General de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la que informa que \*\*\*\*\* ingresó a la carrera de licenciado en

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

derecho en mil novecientos noventa y uno en la Facultad de Estudios Superiores de Acatlán, cubriendo hasta dos mil cuatro el 47.87% (Cuarenta y siete punto ochenta y siete por ciento) de los créditos del plan de estudios, con un promedio general de 7.15 (siete punto quince).

**OCTAVO. Citación de testigos.** Por acuerdo de veinte de junio de dos mil siete se ordenó citar de manera personal a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que manifiesten lo que corresponda como testigos de los hechos por lo que se integra el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

**NOVENO. Denuncia de hechos.** Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil siete se tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado \*\*\*\*\* en el que solicita se examinen las conductas y responsabilidades de cada una de las personas que participó en el evento sucedido el catorce del propio mes y año en su privación de libertad respecto de los servidores públicos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se determinó iniciar, de oficio cuaderno de investigación de los hechos que se informan formando al efecto el cuaderno de investigación C.I. 24/2007.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

**DÉCIMO. Desahogo de Declaraciones.**

Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil siete se tuvieron por recibidas las audiencias celebradas el veintiocho y veintinueve de junio de dos mil siete en las que comparecieron a declarar \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto de los hechos atribuidos a \*\*\*\*\* en el desempeño de su cargo en este Alto Tribunal, así como diversos escrito de \*\*\*\*\* en el que remite diversa documentación con la finalidad de comprobar las acciones de hostigamiento emprendidas en su contra.

Asimismo se ordenó notificar a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para que en su calidad de testigos manifiesten lo que corresponde respecto de los hechos por los que se integra el presente procedimiento de responsabilidad.

**DÉCIMO PRIMERO. Desahogo de vista.**

Por acuerdo de dos de agosto de dos mil siete se tuvo por recibido los oficios DS/739/2007 y DGP/DRL/623/2007 signados por el Director de Seguridad y el Director de Relaciones Laborales de la Dirección General de Personal mediante los cuales informaron el cumplimiento dado al proveído de dos de julio de ese mismo año con respecto a la suspensión provisional de \*\*\*\*\* .

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

**DÉCIMO SEGUNDO. Citación de testigos.**

Mediante proveído de siete de agosto de dos mil siete se ordenó citar a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* para que rindan testimonio respecto de los hechos por los que se integra el presente procedimiento de responsabilidad.

**DÉCIMO TERCERO. Desahogo de Testimoniales.** Mediante acuerdos de veintitrés, veinticuatro y veintinueve de agosto, así como cinco de septiembre de dos mil siete se tuvieron por recibidas las audiencias celebradas el veintidós y veinticuatro de agosto, así como del cuatro de septiembre de dos mil siete en las que comparecieron a declarar \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en relación con los hechos por lo que se integra el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

**DÉCIMO CUARTO. Falta de informe.** Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil siete ante el fenecimiento del plazo para rendir el informe que se solicitó al probable responsable, sin que lo presentara, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 38 del Acuerdo Plenario 9/2005, se le tuvo por presuntamente confesados los

hechos que le fueron atribuidos en este procedimiento.

**DÉCIMO QUINTO. Cierre de instrucción.**

Mediante proveído de veinte de junio de dos mil ocho, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

**DÉCIMO SEXTO. Dictamen de la Contraloría.**

El veintiséis de junio de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** \*\*\*\*\* es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 8º, fracciones VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto de este dictamen.*

***SEGUNDO.** Por su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

*de lo dispuesto en el artículo 8º, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se propone sancionar a \*\*\*\*\* con amonestación pública.*

**TERCERO.** *Por su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8º, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 2, 25, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, se propone imponer a \*\*\*\*\*; inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este fallo.*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. Las infracciones atribuidas a \*\*\*\*\*; consisten en la omisión de tratar con respeto a las personas con quien se tiene

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

relación con motivo del empleo, cargo o comisión, así como la de ostentarse como profesionista con grado de licenciatura, sin contar con esa escolaridad.

**II.** \*\*\*\*\* es responsable administrativamente de las faltas atribuidas, consistentes en incumplir con las obligaciones previstas en el artículo 8°, fracciones VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última en relación con los diversos 2, 25, fracciones II y III, 29 y 62 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, al haberse conducido de manera peyorativa y con actitudes irrespetuosas con diverso personal de la Dirección de Difusión y haberse ostentado como profesionista con el grado de licenciatura, sin contar con esa escolaridad.

**III.** Para arribar a la anterior conclusión se sostuvo que de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1.** El dos de junio de dos mil cinco, el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

de la Nación, expidió nombramiento por tiempo fijo, por el término de tres meses a favor \*\*\*\*\* , como Secretario de Director General, rango C, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Difusión, con efectos a partir del dieciséis de mayo de dos mil cinco; el veintiséis de agosto de ese año se le otorgó una prórroga en dicho nombramiento, por el término de tres meses, a partir del dieciséis de agosto de ese mismo mes y año; y, el once de noviembre de dos mil cinco se le concedió nombramiento definitivo con efectos a partir del dieciséis del propio mes y año.

**2.** En relación con la omisión de tratar con respeto a las personas con quien se tenga relación con motivo de empleo, cargo o comisión.

De las declaraciones de \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se desprende que dichos testimonios coinciden en que \*\*\*\*\* se conducía peyorativamente hacia el personal de la Dirección General de Difusión al utilizar expresiones como:

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

*“traigan a las bestias”* según lo manifestado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo esta última quien también le imputa las frases de *“huele a menstruación”, “huele a PH de mujer”, “es una bruja”, “es una estúpida”, “es mi enemiga”*, dirigidas hacia \*\*\*\*\* A veces, así como las de *“es un animal”* y *“este viejo apesta”*, que pronunciaba hacia \*\*\*\*\* . Además la testigo de referencia señaló que de \*\*\*\*\* se refería diciendo: *“es una marrana”*, aunado a que las declaraciones de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son coincidentes en señalar que las roció con aromatizante ante el personal de la Dirección General de Difusión, bajo el argumento de que *“olían a menstruación y a PH de mujer”* lo que se traduce en una acción ofensiva e irrespetuosa.

Asimismo precisa que las faltas de respeto que se le atribuyen no se limitaron a agresiones verbales, sino incluso llegaron a la agresión física como se desprende de las declaraciones de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* que aseguran que fue golpeada con el codo la primera de las mencionadas personas.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

Además, \*\*\*\*\* en su declaración manifiesta que \*\*\*\*\* lo privó de su libertad por espacio de diez minutos.

Por último, al no haber ofrecido prueba alguna en contra de las anteriores testimoniales para desvirtuarlas, pues el referido servidor público no rindió el informe respectivo, se le tuvo por confeso fictamente.

En esas condiciones y con base en la ponderación del caudal probatorio se concluye que \*\*\*\*\* sí cometió la infracción administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por incumplimiento del numeral 8º, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por faltar al respeto a los servidores públicos antes mencionados.

**3.** Con respecto a la falta consistente en ostentarse como profesionista con grado de licenciatura sin contar con esa escolaridad, del análisis de la circular CA-DGD-1/05 y de dos actas de hechos

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

instrumentadas el treinta y uno de agosto de dos mil cinco y otra del veintinueve del mismo mes se advierte que se ostentó como licenciado, estampando su firma y anteponiendo a su nombre la abreviatura de "Lic." que corresponde a la palabra licenciado en ejercicio de su cargo de servidor público.

Además, de los oficios DAEP/2151/07 y SGAE/SCyCD/628/07 se advierte que en el primero de ellos se informa que de la consulta realizada al Centro de Cómputo y al Archivo General de la Dirección de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones de la Subsecretaría de Educación Superior al seis de junio de dos mil siete no se tenía antecedente alguno de que \*\*\*\*\* estuviera facultado para ejercer como licenciado en derecho; y en el segundo que \*\*\*\*\* ingresó a la carrera de licenciado en derecho en mil novecientos noventa y uno en la facultad de Estudios Superiores Acatlán cubriendo hasta dos mil cuatro el 49.87% (Cuarenta y nueve punto ochenta y siete por ciento) de los créditos del plan de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

estudios, con un promedio general de 7.15 (Siete punto quince).

De lo antes expuesto se concluye que \*\*\*\*\* en ejercicio de sus funciones se atribuía públicamente el carácter de licenciado, es decir, de autorizado legalmente para ejercer la abogacía, sin contar con título legalmente expedido y menos aún con cédula con efectos de patente que le permitiera ejercer la profesión de licenciado en derecho, máxime que ninguna prueba aportó en su defensa ni rindió informe en relación con los hechos que se le atribuyeron.

Por lo tanto, \*\*\*\*\* sí cometió la infracción administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por inobservancia a lo previsto en el numeral 8º, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en relación con lo dispuesto en los diversos 2, 25, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º constitucional, por ostentarse como

profesional del derecho sin contar con título profesional ni cédula de ejercicio con efectos de patente para ejercer la abogacía.

**IV.** Al haber encontrado responsable administrativamente a \*\*\*\*\* de las faltas atribuidas, en el dictamen se propone sancionarlo de la siguiente manera:

**a) En relación con la omisión de conducirse con respeto a las personas con quien se tenga relación con motivo de empleo, cargo o comisión; con una amonestación pública,** toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de una infracción administrativa que sólo lesionó

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

severamente el bien jurídico tutelado por la norma, cometida al momento de ocupar el cargo de Secretario de Director General adscrito a la Dirección General de Difusión.

**b) Por lo que se refiere a la falta consistente en ostentarse con grado de licenciatura sin poseer esa escolaridad, con la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargo o comisiones en el servicio público por el término de un año,** toda vez que si bien la conducta en la incurrió no está calificada como grave, es importante hacer notar que actuó de manera deshonesta arrogándose una calidad profesional que sabía que no tenía, con lo cual dañó la credibilidad que debe guardar todo servidor público que labora en este Alto Tribunal; además, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó daño o

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de una infracción que sólo causó un daño al bien jurídico tutelado en la norma durante su cargo de Secretario de Director General al faltar a los principios de lealtad y honradez al ostentarse como profesionista con grado de licenciatura, sin contar con esa escolaridad.

**DÉCIMO. Trámite del dictamen.** El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 2/2007, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARARP/DGARA/0319/2008 al suscrito a fin de que se resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de \*\*\*\*\*, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25 y 39, párrafo tercero, del Acuerdo Plenario 9/2005, pues se trata de un ex-servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuyen dos conductas infractoras que no están catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento.** Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal como lo señala el artículo 4° del Acuerdo General de Administración 9/2005 para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

**TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento.** Por principio, cabe señalar que del

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **22/2007**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo II, 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto que, con motivo de la omisión de tratar con respeto a las personas con quien se tiene relación con motivo del empleo, cargo o comisión, así como la de ostentarse como profesionista con grado de licenciatura, sin contar con esa escolaridad: **1.** Mediante denuncia anónima se informó que \*\*\*\*\* incurrió en las infracciones administrativas consistentes en faltar al respeto a diversos servidores públicos de este Alto Tribunal y ostentarse como licenciado sin tener documentos legales que lo acrediten como tal. **2.** La Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal acordó y registró el expediente relativo al procedimiento sobre las probables infracciones y mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil siete otorgó un plazo de cinco días hábiles para que \*\*\*\*\* rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** Dicho proveído se notificó personalmente al servidor público probable responsable el dieciocho de junio de dos mil siete. **4.** Por acuerdo de siete septiembre de dos mil siete se le

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

tuvo por confeso de los hechos que le fueron atribuidos, dado que no presentó el informe que se le requirió a pesar de encontrarse debidamente notificado del presente procedimiento. 5. El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Presidencia de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Probables conductas infractoras.**

El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia anónima presentada ante la entonces Dirección de Responsabilidades Administrativas en contra de \*\*\*\*\* y una vez desarrollado dicho procedimiento, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado servidor público era responsable de las infracciones administrativas prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8º, fracciones VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última en relación con los diversos 2, 25, fracciones II y III, 29 y 62 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, al haberse conducido de manera peyorativa y con actitudes irrespetuosas con diverso personal de la Dirección de Difusión y

haberse ostentado como profesionista con el grado de licenciatura, sin contar con esa escolaridad.

Por razón de método y para una mejor comprensión del asunto, es pertinente analizar en primer lugar la relativa a la omisión de tratar con respeto a las personas con quien se tiene relación con motivo del empleo, cargo o comisión; y en segundo lugar la consistente en ostentarse como profesionista con el grado de licenciatura sin contar con esa escolaridad.

**QUINTO. Marco normativo relativo a la probable conducta infractora consistente en la omisión de tratar con respeto a las personas con quien se tiene relación con motivo del empleo, cargo o comisión.** Para estar en aptitud legal de resolver sobre si \*\*\*\*\* incumplió alguna de sus obligaciones relacionadas su deber de tratar con respeto a las personas con quien trato con motivo del empleo, cargo o comisión, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8°, fracción VI de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

***“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

***(...)***

***XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”***

***“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:***

***(...)***

***VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;***

***(...)”.***

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de tratar con respeto, diligencia, imparcialidad

y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Cabe destacar que la palabra respeto deriva del latín *respectus* que significa atención y/o consideración.

En el Diccionario de la Real Academia Española se define al respeto como: 1) Veneración, acatamiento que se hace a alguien; 2) Miramiento, consideración, deferencia, entre otros.

A partir de las definiciones anteriores y para efectos de lo dispuesto en los preceptos antes transcritos el respeto es aquel trato deferente o de cortesía que todo servidor público debe dar a las personas con las que se tenga relación con motivo del empleo, cargo o comisión que desempeña.

**SEXO. Análisis de la conducta infractora.** En el caso de **\*\*\*\*\***, conviene recordar que se le atribuye como infracción el haberse conducido de manera irrespetuosa frente a diversos servidores públicos adscritos a la Dirección General de Difusión mientras desempeñaba su cargo de Secretario de Director General adscrito a la referida área, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

Para determinar lo anterior cabe destacar que en el expediente obran las siguientes copias certificadas:

**a)** Expediente del servidor público \*\*\*\*\*  
(fojas 135 a 238).

**b)** Copia certificada del nombramiento expedido el quince de febrero de dos mil dos, por la entonces Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de \*\*\*\*\* , por el término de cuatro meses a partir del primero de febrero de ese mismo año, en la plaza de Jefe de Departamento, puesto de confianza, adscrito temporalmente a la Coordinación General de Comunicación Social, el veintinueve de mayo, el doce de agosto y veintiocho de octubre de dos mil dos, así como el diecisiete de enero y el siete de febrero de dos mil tres se le otorgaron diversas prórrogas en el mencionado cargo. (fojas 228, 215, 211, 206, 201 y 195).

**c)** Copia certificada del nombramiento por tiempo fijo expedido el dos de junio de dos mil cinco,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

por el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, por el término de tres meses a favor \*\*\*\*\* , como Secretario de Director General, rango C, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Difusión, con efectos a partir del dieciséis de mayo de dos mil cinco; el veintiséis de agosto de ese año se le otorgó una prórroga en dicho nombramiento, por el término de tres meses, a partir del dieciséis de agosto de ese mismo mes y año; y, el once de noviembre de dos mil cinco se le concedió nombramiento definitivo con efectos a partir del dieciséis del propio mes y año. (fojas 180, 156 y 150)

**d)** Escrito de denuncia anónima en el que se informó que \*\*\*\*\* incurrió en las infracciones administrativas consistentes en faltar al respeto a diversos servidores públicos de este Alto Tribunal y ostentarse como licenciado sin tener documentos legales que lo acrediten como tal.

**e)** Declaraciones de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**f)** Parte informativo emitido por \*\*\*\*\* , Técnico en Seguridad adscrito a la Dirección la Dirección de Seguridad.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

**g)** Confesión tácita decretada en el proveído de siete de septiembre de dos mil siete ante el fenecimiento del plazo para rendir el informe que se solicitó al probable responsable, sin que lo presentara, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 38 del Acuerdo Plenario 9/2005.

De los señalados elementos, los cuales en relación con los documentos tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 197, 201, 202 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento y respecto de las testimoniales y de la confesión ficta del referido servidor público analizadas de manera concatenada en términos de lo previsto en los numerales 187, 197, 201 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, crean convicción de los hechos manifestados al encontrarse justificadas en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se arriba al convencimiento de que:

\*\*\*\*\* ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del primero de febrero de dos mil dos, con el cargo de Jefe de Departamento, nivel mínimo, adscrito temporalmente a la Coordinación General de Comunicación Social de

este Alto Tribunal y a partir del dieciséis de mayo de dos mil cinco tiene el cargo de Secretario de Director General, rango C, de confianza, adscrito a la Dirección General de Difusión.

Durante el ejercicio de su cargo como Secretario de Director General adscrito a la Dirección General de Difusión, \*\*\*\*\* se condujo de manera irrespetuosa con diversos servidores públicos adscritos a esa misma área.

Lo anterior es así, en atención a que del análisis de las declaraciones señaladas con anterioridad se advierte que los testimonios coinciden en que \*\*\*\*\* se conducía peyorativamente hacia el personal de la Dirección General de Difusión utilizando expresiones como: *“traigan a las bestias”* según lo manifestado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo esta última quien también le imputa las frases de *“huele a menstruación”, “huele a PH de mujer”, “es una bruja”, “es una estúpida”, “es mi enemiga”,* dirigidas hacia \*\*\*\*\* , así como las de *“es un animal”* y *“este viejo apesta”*, que pronunciaba hacia \*\*\*\*\* . Asimismo, la testigo de referencia señaló que de \*\*\*\*\* se refería diciendo: *“es una marrana”*.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

Además, las declaraciones de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son coincidentes en señalar que  
las roció con aromatizante ante el personal de la  
Dirección General de Difusión, bajo el argumento de  
que *“olía a menstruación y a PH de mujer”* lo que  
implica una acción ofensiva e irrespetuosa que  
exhibía a las citadas servidoras públicas ante el resto  
de sus compañeros, de ahí lo irrespetuoso de su  
proceder.

Por otra parte, los testimonios de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, son uniformes en señalar que  
\*\*\*\*\* les decía *“cómo es posible que siendo  
mujeres sean tan marranas”*, además que usaba  
apodos como *“el chihuahua”, “cabeza de manzana”,  
“la bruja”, “el chabelo”, “las bistecas”* y *“el changuito”*,  
según lo declarado por \*\*\*\*\*, aun sin precisar a  
quiénes se dirigía de esa manera, no obstante  
coincide en dos de esos apodos, uno de ellos el de  
*“bruja”* que antes fue señalado por \*\*\*\*\*, como el  
que usaba para referirse a \*\*\*\*\* y *“bistecas”* que  
empleaba para \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de ahí  
que se tenga por corroborado lo aseverado por la  
servidora pública en cita.

Cabe destacar que las faltas de respeto que se  
le atribuyen no se limitaron a agresiones verbales,  
sino incluso llegaron a la agresión física, toda vez

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

que de las declaraciones de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* se desprenden imputaciones de haber golpeado con el codo a la primera de las mencionadas.

Asimismo, \*\*\*\*\* le atribuye haberlo privado de su libertad por espacio de diez minutos.

Las anteriores declaraciones crean convicción de las expresiones peyorativas y de actitudes irrespetuosas por parte de \*\*\*\*\* a diverso personal adscrito a la Dirección General de Difusión, ya que a los testigos les consta, por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas los hechos respecto de los cuales atestiguaron; son claras y precisas en relación a los hechos que les consta, sin dudas ni reticencias sobre la substancia de los hechos que declaran

Además, el dicho de las declarantes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no se obtuvo siendo obligadas a declarar, por fuerza o miedo, ni se aprecia que hayan sido impulsadas a hacerlo por engaño, error o soborno.

Asimismo, el servidor público probable responsable nada señaló al respecto, ni ofreció medio de prueba alguno para desvirtuar los mencionados testimonios, pues no rindió el informe respecto de los



presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 8º, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y, 2, 25, fracciones II y III, y 29 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y segundo transitorio del decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro mediante el que se reformó el referido artículo 2 son del tenor siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

***“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

***...XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.”***

**Ley Federal de Responsabilidades  
Administrativas de los Servidores Públicos**

**ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:**

**(...)**

**XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”**

**Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional,  
relativo al ejercicio de profesiones en el Distrito  
Federal**

**“ARTÍCULO 2. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.”**

**“ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.  
En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2° reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:**

***Licenciado en Derecho...***

***“ARTÍCULO 25. Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o., se requiere:***

***... II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y***

***III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.”***

***“ARTÍCULO 29. Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley, exceptuándose, a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.”***

De lo dispuesto en la porción normativa antes transcrita se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

Al respecto es importante señalar que al ejercer sus funciones los servidores públicos deben ostentarse con el cargo y, en su caso, profesión respecto de la cual tienen el derecho a ejercer, ya que el debido ejercicio de las funciones de un servidor público, conlleva incluso, la suscripción de los documentos que emita señalando con la precisión debida tanto su nombre como la profesión que, en su caso, legalmente puede ejercer.

En ese tenor, si un servidor público al desarrollar sus funciones se ostenta como profesionista sin contar con el título para ello debe estimarse que su actuar se desapega del marco jurídico que da certeza al ejercicio de las funciones pública, ya que ello implica el incumplimiento de lo establecido en el artículo 25, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, al pretender externar la voluntad del órgano que encarna faltando a lo previsto en la referida normativa.

**OCTAVO. Análisis de la conducta infractora.**

En el caso de \*\*\*\*\*, se le atribuye como infracción el ostentarse como profesionista con grado de licenciatura, sin contar con esa escolaridad, mientras desempeñaba su cargo de Secretario de Director General adscrito a la Dirección General de Difusión,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

Para determinar lo anterior cabe destacar que en el expediente obran copias certificadas de diversos documentos, entre los que destacan:

**a)** Expediente del servidor público \*\*\*\*\*  
(fojas 135 a 238).

**b)** Copia certificada del nombramiento por tiempo fijo expedido el dos de junio de dos mil cinco, por el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, por el término de tres meses a favor de \*\*\*\*\* , como Secretario de Director General, rango C, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Difusión, con efectos a partir del dieciséis de mayo de dos mil cinco; el veintiséis de agosto de ese año se le otorgó una prórroga en dicho nombramiento, por el término de tres meses, a partir del dieciséis de agosto de ese mismo mes y año; y, el once de noviembre de dos mil cinco se le concedió

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

nombramiento definitivo con efectos a partir del dieciséis del propio mes y año (fojas 180, 156 y 150).

**c)** Circular número CA-DGD-1/05 de veintisiete de septiembre de dos mil cinco, en la cual aparece que \*\*\*\*\* emitió tal comunicación a “PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN”, en ejercicio del cargo de secretario particular de dicha dirección general, estampando su firma y anteponiendo a su nombre la abreviatura de “Lic.”, que corresponde a la palabra de licenciado, por lo que a través de este documento se ostentó con tal grado académico en el ejercicio de su empleo como servidor público (foja 50).

**d)** Dos copias certificadas de dos notas informativas dirigidas la primera a los coordinadores de la Dirección General de Difusión de fecha tres de octubre de dos mil cinco y la otra a la servidora pública \*\*\*\*\* , en las que se aprecia la siguiente anotación: “**De: Lic. \*\*\*\*\***” y en la que aparece una firma visiblemente igual a la que obra en su expediente en los documentos firmados por dicho servidor público. (fojas 51 y 54).

**e)** Dos copias certificadas de dos circulares del cuatro y once de octubre de dos mil cinco, respectivamente, la primera de ellas dirigida a los

coordinadores de la Dirección General de Difusión y la segunda dirigida al personal adscrito a la misma dirección, las cuales tienen la siguiente anotación: **“De: Lic. \*\*\*\*\*”** y en la que aparece una firma visiblemente igual a la que obra en su expediente en los documentos firmados por dicho servidor público (fojas 52 y 53).

f) Copia certificada de cuatro actas de hechos instrumentadas las dos primeras el treinta y uno de agosto de dos mil cinco, otra de veintinueve del mismo mes y año y la última el catorce de junio de dos mil siete, realizadas las dos primeras en la puerta 2032 (dos mil treinta y dos), la tercera en la puerta 2024 (dos mil veinticuatro) y la cuarta en la puerta 2015 (dos mil quince), de las que se advierte que \*\*\*\*\* se ostentó como **licenciado**, actuando en su carácter de secretario particular de la Dirección General de Difusión (fojas 62 a 67 y de la 120 a 124).

g) Oficio número DAEP/2151/07 folio 4764 de once de junio de dos mil siete, a través del cual el Director de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesionales de la Subsecretaría de Educación Superior informó que de acuerdo a la consulta realizada al Centro de Cómputo y al Archivo General de esa Unidad Administrativa, se encontró que al seis de junio del mismo año no se

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

tenía antecedente alguno de \*\*\*\*\* estuviera facultado para ejercer como licenciado en derecho (foja 117).

**h)** Oficio DGAE/SCyCD/628/07 de dieciocho de junio de dos mil siete, mediante el cual el Subdirector de Certificación y Control Documental de la Dirección General de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México, informó que \*\*\*\*\* ingresó a la carrera de licenciado en derecho en mil novecientos noventa y uno en la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, cubriendo hasta dos mil cuatro el 49.87% (cuarenta y nueve punto ochenta y siete por ciento) de los créditos del plan de estudios, con un promedio general de 7.15 (siete punto quince), por lo que anexó el historial académico de dicha persona (fojas 132 a 134).

De los señalados elementos de convicción, tomando en cuenta el valor probatorio que les corresponde en términos de lo establecido en los artículos 129, 197, 202, 203, 204, 205 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a las Leyes que regulan este procedimiento, se arriba al convencimiento de que:

- \*\*\*\*\* ocupó el cargo de Secretario de Director General adscrito a la Dirección

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

General de Comunicación Social y a partir del dieciséis de mayo de dos mil cinco tiene el cargo de Secretario de Director General, rango C, de confianza, adscrito a la Dirección General de Difusión.

- Al respecto cabe destacar que conforme al Acuerdo General Plenario 4/2005 *“RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y A LAS PLAZAS DEL PERSONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* y su anexo I (Catálogo y Definición de los Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), en relación con el puesto de Secretario de Director General se prevé lo siguiente: *“20. SECRETARIO DE DIRECTOR GENERAL. Corresponde al servidor público responsable de coordinar y organizar el ejercicio de las actividades que permitan el funcionamiento de una Secretaría Ejecutiva o de una Dirección General, **con base en conocimientos especializados obtenidos con motivo del estudio de una licenciatura**, conforme a lo previsto en los ordenamientos aplicables.”*
  
- De los oficios números DAEP/2151/07 folio 4764 y SGAE/SCyCD/628/07, se advierte

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

que \*\*\*\*\* sólo ha cubierto el 49.87% de los créditos del plan de estudios de la Carrera de Licenciado en Derecho en la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, así como que debido a ello no se encuentra facultado para ejercer la mencionada profesión, por lo que no existe la expedición de la cédula respectiva con efectos de patente.

- Al realizar las funciones de Secretario de Director General adscrito a la Dirección General de Difusión, \*\*\*\*\* se ostentaba como licenciado al emitir comunicaciones, o bien al tener intervención en actas administrativas, es decir, en el desempeño de las actividades que tenía encomendadas con motivo de su empleo, cargo o comisión se ostentaba con el grado académico de licenciado.

De lo antes expuesto se advierte que \*\*\*\*\* no concluyó la carrera de licenciado en Derecho que estudiaba y que a sabiendas de que no contaba con el título de licenciado en derecho firmó tres circulares, dos notas informativas y cuatro actas de hechos, donde aparecía su nombre y las siglas "Lic." o bien, la palabra completa de "Licenciado".

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

En efecto, de los oficios números Oficios números DAEP/2151/07 folio 4764 y SGAE/SCyCD/628/07 se acredita que \*\*\*\*\* no contaba con el grado académico requerido para ejercer la profesión de licenciado en derecho y, sin embargo, firmó documentos públicos de este Alto Tribunal elaborados por él donde aparecía su nombre y antepuestas las siglas “Lic.”, o bien, la palabra completa de “Licenciado”.

Ante ello, se llega a la conclusión de que \*\*\*\*\* se atribuyó el carácter de profesionista ante este Alto Tribunal al realizar sus funciones de Secretario Particular de Director General al firmar tres circulares, dos notas informativas y así como cuatro actas de hechos en las que se agregaba a su nombre y las abreviaturas “Lic.” o la palabra completa de “Licenciado”, donde resulta innegable que aquél además de no solicitar la modificación del texto de las actas que se le pasaron a firma suscribió documentos en los que se ostentaba como profesionista, lo que es indicador de atribuirse una situación legal derivada de la obtención de un título profesional, a pesar de no contar con el mismo.

Por lo tanto, \*\*\*\*\* sí incumplió con la obligación prevista en la fracción XXIV del artículo 8

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en los diversos 2, 25, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

En efecto, \*\*\*\*\*, faltó a su deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal al desempeñar su empleo, cargo o comisión, pues violentó lo dispuesto en los artículos transcritos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional.

Lo anterior, en atención a que como ya se estableció, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la mencionada ley reglamentaria, para ejercer cualquiera de las profesiones a que se refiere el diverso transitorio segundo de la misma ley, entre las que se encuentra la de licenciado en derecho, se requiere contar con el título legalmente expedido y debidamente registrado y con la patente de ejercicio respectiva de la Dirección General de Profesiones.

En el caso, quedó demostrado que \*\*\*\*\*, quien se hizo aparecer ante este Alto Tribunal como licenciado, al suscribir tres circulares, dos notas informativas y así como cuatro actas de hechos en las

que se agregaba a su nombre y las abreviaturas “Lic.” o la palabra completa de “Licenciado” sin contar con título legalmente expedido, ni con la patente respectiva, para ejercer alguna profesión, ya que de las investigaciones realizadas por este Alto Tribunal derivan elementos suficientes para demostrar que el referido servidor público no había concluido sus estudios profesionales, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en los numerales 25 y segundo transitorio señalados en el párrafo anterior, al ostentarse como licenciado sin serlo, al momento de realizar las funciones inherentes a su cargo, empleo o comisión.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la misma ley, las personas que como el servidor público de referencia, sin tener título profesional legalmente expedido actúan habitualmente como profesionistas, incurren en las sanciones que se establecen en esa ley, lo que revela la existencia de la obligación legal a cargo de los gobernados de abstenerse de actuar habitualmente como profesionistas sin tener título profesional, obligación que también es exigible respecto de los servidores públicos al desempeñar las funciones encomendadas con motivo de su empleo, cargo o comisión y que al no cumplirse por éstos se traduce en una falta de abstención de una conducta irregular,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

lo que implica el incumplimiento de una disposición legal.

Cabe señalar que la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, está íntimamente relacionada con el desempeño de las actividades de los servidores públicos que le son asignadas con motivo de su empleo, cargo o comisión, toda vez que la mencionada ley impone a los servidores públicos la obligación de abstenerse de realizar sus funciones ostentándose como profesionista sin tener título profesional.

Por ende, si un servidor público se ostenta como licenciado sin serlo, debe estimarse que con tal conducta afecta la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En tal virtud, con su conducta, \*\*\*\*\* faltó a su deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal al desempeñar las funciones encomendadas con motivo de su empleo, cargo o comisión, al ostentarse como licenciado en documentos públicos sin contar con dicho grado académico, con lo que

violentó lo dispuesto en los mencionados artículos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional.

Luego, dejó de observar lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues con su proceder incumplió disposiciones legales, como son las contenidas en los artículos 2, 25, fracciones II y III, y 29 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y segundo transitorio del decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro mediante el que se reformó el referido artículo 2 de dicho ordenamiento, incurriendo de esa manera en causa de responsabilidad de acuerdo con lo que se establece en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En abono a lo anterior, cabe señalar que el propio \*\*\*\*\* se ostento ante este Alto Tribunal como licenciado, tal y como deriva de la hoja de datos de identificación del trabajador de nuevo ingreso o reingreso que obra a fojas 183 del expediente, misma

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

que sirvió de base para que en la sesión veintitrés de mayo de dos mil cinco, se le tuviera como profesionalista, lo cual provocó que se le otorgara el nombramiento de Secretario de Director General, rango C, adscrito a la Dirección General de Difusión, a pesar de no contar con el título exigido en el Catálogo y Definición de los Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previsto en el anexo I del Acuerdo General Plenario 4/2005 *“RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y A LAS PLAZAS DEL PERSONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*.

**NOVENO. Responsabilidad.** Al existir las infracciones administrativas que se atribuyeron a \*\*\*\*\* , es menester analizar si dichas circunstancias trae aparejada la imposición de alguna o algunas sanciones en su contra o si, por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión.

En el presente caso cabe destacar que a \*\*\*\*\* por acuerdo de siete de septiembre de dos mil siete, se tuvo por precluído el derecho a manifestar lo que a su interés le conviniera, por lo que se le tuvo por confeso de los hechos que se le atribuyeron, en términos de lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 38 del Acuerdo Plenario 9/2005.

En ese tenor, se concluye que no existe causa alguna que justifique las faltas en que incurrió el referido servidor público.

Bajo ese contexto, se desprende que no existen eximentes de responsabilidad ni menos aún justificación para realizar conductas irregulares como la que se imputa a \*\*\*\*\* , consistentes en que: por una parte, se condujera de manera irrespetuosa con diversos servidores públicos de la Dirección General de Difusión con motivo del ejercicio de su función como Secretario de Director General de la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

mencionada área; y por la otra, en ostentarse como licenciado y suscribió documentos con ese carácter sin contar con los estudios profesionales requeridos, ya que firmó así tres circulares, dos notas informativas y cuatro actas de hechos, sabiendo que no contaba con los estudios profesionales y, mucho menos, con la documentación oficial indispensable para ejercer como tal y suscribir documentación oficial, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en las fracciones V y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y XI del 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo que se ordena en los diversos 2, 25, fracciones II y III, y 29 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y segundo transitorio del decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro mediante el que se reformó dicho ordenamiento.

Así las cosas, su conducta inequívocamente es contraria a la obligación que tenía como servidor público, ya que por una parte tenía la obligación de tratar con respecto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo, cargo o comisión; y por la otra, se hizo aparecer ante este Alto Tribunal como licenciado sin contar con título ni cédula profesionales y actuar habitualmente con ese grado

académico, sin que exista causa alguna que lo releve de la responsabilidad condigna.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad a \*\*\*\*\* de lo dispuesto en las fracciones V y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y XI del 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo que se ordena en los diversos 2, 25, fracciones II y III, y 29 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundada la denuncia que dio lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

**NOVENO. Individualización de la sanción.** En virtud de que se acreditó que \*\*\*\*\* es responsable de las referidas faltas administrativas, debe determinarse las sanciones que se le han de imponer.

Ante ello, para fijar las sanciones correspondientes, es necesario atender a lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 136 de la Ley

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

***“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.***

***En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”***

Los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

***“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:***

- I. Amonestación privada o pública;***
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;***
- III. Destitución del puesto;***
- IV. Sanción económica, e***
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.***

***Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.***

***(...).”***

***“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público***

**cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:**

**I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;**

**II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;**

**III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;**

**IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**

**V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

**VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.**

**Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”**

El artículo 45, fracción VI, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es del tenor siguiente:

***“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2° de este acuerdo, consistirán en:***

***I. Apercibimiento privado o público;***

***II. Amonestación privada o pública;***

***III. Sanción económica;***

***IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;***

***V. Destitución del puesto;***

***VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y,***

***VII. Pérdida del respectivo cargo, de las prestaciones y beneficios en términos del párrafo último del artículo 101 constitucional.”***

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de las sanciones correspondientes, con base en el transcrito artículo 14 de la Ley Federal

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En virtud de lo anterior y por cuestión de orden en primer lugar deberá analizar la que se impondrá a la falta consistente en la omisión de tratar con respeto a las personas con quien se tiene relación con motivo del empleo, cargo o comisión; y en segundo lugar la relativa a ostentarse como profesionista con el grado de licenciatura sin contar con esa escolaridad.

**A) Omisión de tratar con respeto a las personas con quien se tiene relación con motivo del empleo, cargo o comisión.**

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por \*\*\*\*\* prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XI, en relación con lo dispuesto en el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no está considerada como grave, de acuerdo a lo que establece EL ARTÍCULO 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

No obstante, para efectos del *quantum* de sanción imponible debe tenerse presente la reiteración en las conductas irrespetuosas que llevaba a cabo el servidor público \*\*\*\*\*, mismas que se tuvieron acreditadas en los términos que quedaron expuestos en el apartado correspondiente, y que ponen de manifiesto que se trataba de una manera consuetudinaria de conducirse hacia sus compañeros de trabajo, lo cual, además se corrobora con el número de personas que se quejaron de ese proceder, lo que acredita aun más su habitualidad en ese comportamiento.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de \*\*\*\*\*, no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público al momento de los hechos ocupaba el cargo de Secretario de Director General, rango C, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Difusión; respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Personal, se advierte que ingresó a laborar a la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación con el cargo de Jefe de Departamento, puesto de confianza, adscrito temporalmente a la Coordinación General de Comunicación Social, el primero de febrero de dos mil tres; el veintinueve de mayo, el doce de agosto y veintiocho de octubre de dos mil dos, así como el diecisiete de enero y el siete de febrero de dos mil tres se le otorgaron diversas prórrogas en el mencionado cargo.

Asimismo consta nombramiento por tiempo fijo expedido el dos de junio de dos mil cinco, por el término de tres meses como Secretario de Director General, rango C, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Difusión, con efectos a partir del dieciséis de mayo de dos mil cinco; el veintiséis de agosto de ese año se le otorgó una prórroga en dicho nombramiento, por el término de tres meses, a partir del dieciséis de agosto de ese mismo mes y año; y, el once de noviembre de dos mil cinco se le concedió nombramiento definitivo con efectos a partir del dieciséis del propio mes y año.

Por último, mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil siete se determinó suspender temporalmente al referido servidor público con motivo del presente procedimiento.

En relación con los antecedentes del infractor a los que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento respecto de la falta que dio lugar a su inicio.

Del análisis de las constancias de autos se desprende que a \*\*\*\*\* a pesar de que se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra no rindió el informe respectivo.

**IV.** Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

primordialmente se refiere al respeto que debe caracterizar a todo servidor público.

En el caso, \*\*\*\*\* ha incurrido reiteradamente en faltas de respeto hacia las personas con quien tenía relación con motivo de su empleo pues a varios de ellos se dirigió peyorativamente con apodosos ridiculizantes, y las rocío con aromatizante, lo que provocó que se sintieran ofendidas, tan es así que se quejaron por ese motivo, incluso fue más allá y trascendió los límites de la agresión verbal pues como quedó demostrado, llegó a la agresión física, como se expresó en el apartado correspondiente, de ahí que sea válido estimar que el bien jurídico tutelado por la norma tuvo una afectación importante debido a la mala conducta del servidor público, alterando la sana y armónica convivencia de su lugar de trabajo.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que del expediente personal de \*\*\*\*\* se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, como consecuencia de la presente

falta, \*\*\*\*\* hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió \*\*\*\*\* no está catalogada como grave; que no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia de que hubiera estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

Ante ello, debe tomarse en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo Plenario 9/2005 y en las reglas especiales contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de responsabilidades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe imponer alguna de las sanciones previstas en el referido numeral que señala:

***“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2o. de este Acuerdo, consistirán en:  
I. Apercibimiento privado o público;***

- II. Amonestación privada o pública;***
- III. Sanción económica;***
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;***
- V. Destitución del puesto;***
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y,***
- VII. Pérdida del respectivo cargo, de las prestaciones y beneficios en términos del párrafo último del artículo 101 constitucional.”***

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a **\*\*\*\*\***, la aplicable respecto de las infracciones que revelen el incumplimiento de una obligación administrativa relevante pero que no refleja gravedad considerable, es decir la consistente en **una amonestación pública**, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al

servidor público respectivo en la sede de aquélla, a una audiencia en el local que ocupe la referida unidad administrativa, para lo cual deberá darse a conocer el día y la hora señalados para que tenga verificativo dicha audiencia, con el fin de que comparezca cualquier persona que se encuentre interesada.

Cabe agregar que la imposición de dicha sanción tiene como objeto, incluso, que los servidores públicos que realizan funciones análogas tengan pleno conocimiento de que conductas como la que fue materia de este procedimiento no son jurídicamente tolerables.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*\*\*\*\*; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, para que la integre en el registro de servidores públicos sancionados.

**B) Ostentarse como profesionista con el grado de licenciatura y suscribió documentos con ese carácter sin contar con los estudios profesionales requeridos.**

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la conducta de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

\*\*\*\*\* es contraria a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en los artículos 2, 25, fracciones II y III, 29 y 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y segundo transitorio del decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro mediante el que se reformó dicho ordenamiento, así como en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la responsabilidad en que incurrió el servidor público no está catalogada como grave, de acuerdo a lo que se establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en mención, así como en el párrafo segundo del diverso numeral 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, debe precisarse que por si misma sí resulta grave, pues a sabiendas de que no contaba con el grado académico de licenciado en derecho \*\*\*\*\* se ostentó durante el desempeño de sus funciones en este Alto Tribunal como licenciado, sin contar con ese grado académico, lo que se traduce en el incumplimiento a una obligación legal la cual, una vez valorada, tiene una gravedad mayor a la intermedia y, por ende, debe sancionarse de manera ejemplar con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza; además,

el hecho de que se haya conducido en la forma descrita hace que resulte inconveniente que vuelva a ocupar un cargo público en un plazo razonable. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada del Pleno de este Alto Tribunal que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

***“MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PUEDE DESTITUIRLOS POR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal puede destituir a un Magistrado de Circuito o a un Juez de Distrito por una causa de responsabilidad administrativa distinta de las mencionadas en el párrafo segundo del citado artículo 136, como lo es la infracción al artículo 47, fracciones V y XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores***

***Públicos. Ello es así, porque en el primer párrafo del mencionado artículo 136 se establece claramente que las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación deben ser valoradas y, en su caso, sancionadas, de conformidad con los criterios contenidos, entre otros, en el artículo 54 de la ley últimamente citada, el cual señala como uno de los elementos que deben considerarse para la imposición de una sanción administrativa, la gravedad de la responsabilidad en que se incurre, por lo que el juzgador, al aplicar este precepto, necesariamente tendrá que determinar si la falta cometida por el funcionario denunciado fue o no grave, de ahí que resulte inconcuso que las faltas administrativas no mencionadas en el segundo párrafo del propio artículo 136, pueden ser consideradas graves, menos graves o leves, y sólo respecto de ellas el Consejo de la Judicatura Federal deberá hacer la mencionada ponderación, pudiendo destituir al servidor público que haya cometido una falta grave. Esto es, el sistema establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para la***

***destitución de los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito, consiste en que, en el caso de que se acredite la comisión de alguna de las faltas administrativas mencionadas en el segundo párrafo del artículo 136 de la ley orgánica en cita, el referido consejo, sin realizar la ponderación de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberá decretar la destitución del funcionario denunciado, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 137 de la ley orgánica en mención y en el supuesto de que la falta que resulte probada, no se encuentre señalada en el segundo párrafo del artículo 136 de la referida ley orgánica, el aludido órgano de vigilancia deberá valorar dichos elementos, particularmente el relativo a la gravedad de la infracción, y de concluir que la falta cometida fue grave, deberá destituir al servidor público denunciado.”***  
***(Tesis P. CLXXXV/2000, Pleno, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 125).***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

**II.** Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas de \*\*\*\*\*, cabe señalar que las mismas se desconocen; sin embargo, no es necesario precisarlas en virtud de que la falta administrativa cuya comisión quedó acreditada no implica la obtención ilícita de algún beneficio económico para el citado servidor público y, además, en el caso no se impondrán sanciones económicas.

**III.** En lo atinente al tercer elemento, es menester señalar que dicho servidor público tenía la categoría de Secretario de Director General en este Alto Tribunal; en relación con sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Personal, se advierte que reportó una antigüedad en el servicio de cinco años cuatro meses y dieciocho días, esto es, del primero de febrero de dos mil dos al dieciocho de junio de dos mil siete, según diversos nombramientos expedidos por la entonces Dirección General de Desarrollo Humano y del proveído de dieciocho de junio de dos mil siete en el que se ordenó la suspensión temporal del mencionado servidor público, los cuales obran en el referido expediente personal del servidor público.

**IV.** Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico

salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, \*\*\*\*\* faltó a su obligación de abstenerse de incumplir diversas disposiciones legales relacionadas con el servicio público, como es la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; de tal manera, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público se ostentó continuamente como licenciado y firmó con esa categoría, a sabiendas de que no contaba con los estudios de licenciatura en Derecho correspondientes.

V. En lo concerniente al quinto punto, se hace hincapié en que del expediente personal de \*\*\*\*\* se advierte que **no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa**, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia, aun cuando es cierto que se trató de una conducta continua, es decir, una conducta que desplegó desde el momento en que ingresó a este Alto Tribunal y hasta que se retiró de él.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de la presente falta, \*\*\*\*\* hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción condigna, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió \*\*\*\*\* aun cuando legalmente no está clasificada como grave, evaluada en su conjunto, sí revela una elevada gravedad superior a la intermedia, por lo que resulta conveniente que no ocupe cargos en el servicio público durante un tiempo razonable ya que tuvo el ánimo de hacerse pasar como titulado en la carrera de licenciado en derecho, a sabiendas de que no contaba con los estudios correspondientes y no obstante ello firmó documentación oficial con tal carácter.

Por los motivos reseñados, se estima que la sanción debe ser ejemplar para evitar, se insiste, la reiteración en estos actos de los servidores públicos de este Alto Tribunal, quienes tienen aún mayor obligación de observar y conducirse dentro del marco de la ley.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a \*\*\*\*\* **una**

**inhabilitación temporal por el término de un año, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público**, que habrá de ejecutarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, en términos de la fracción V del artículo 48 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal, a efecto de que sea agregado al expediente personal del referido servidor público; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación a fin de que se anote lo conducente en el registro de servidores públicos sancionados.

En similares términos ya se resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa 19/2004, fallado el catorce de marzo de dos mil seis, en el que el respectivo servidor público incumplió la obligación señalada en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y XI del 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo que se ordena en los diversos 2, 25, fracciones II y III, 29 y 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y segundo transitorio del decreto de dos de enero de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

mil novecientos setenta y cuatro mediante el que se reformó dicho ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo de la presente resolución \*\*\*\*\* es responsable administrativamente de las faltas materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.** Por su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se sanciona a \*\*\*\*\* con una amonestación pública que habrá de ejecutarse en los términos expresados en la considerando noveno de esta resolución.

**TERCERO.** Por su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 2, 25, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, se sanciona a \*\*\*\*\* con una **inhabilitación temporal por el término de un año,**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 22/2007.**

en términos de lo previsto en la parte final de este fallo.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeta al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.